

GRUPO DE TRABAJO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL MMA

BORRADOR DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

(12 de diciembre del 2005)

LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y CONCLUSIONES DE LOS DEBATES CELEBRADOS EN LAS DIVERSAS REUNIONES MANTENIDAS ENTRE DICIEMBRE DEL 2004 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2005 SE HAN RECOPIADO Y CLASIFICADO EN TRES GRUPO. EL PRIMERO, RECOGE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL TRLA. ESTAS PROPUESTAS, REVISADAS JURIDAMENTE Y FORMULADAS EN TERMINOS LEGALES, SON LAS QUE SE PRESENTAN EN ESTE BORRADOR.

LAS PROPUESTAN DEL SEGUNDO GRUPO, SE INCLUIRAN EN LA MODIFICACIONES QUE SE HAGAN AL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO, UNA VEZ PASE POR EL TRAMITE PARLAMENTARIO LA PRESENTE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN. EN EL TERCER GRUPO SE HAN INCLUIDO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, AL MARGEN DE LAS NORMAS LEGALES ANTERIORES.

Debido a los plazos comprometidos para la entrega de la presente propuesta a la Dirección General del Agua del MMA, solo se admitirán modificaciones o adiciones al presente borrador si son de suficiente entidad y hasta el sábado 17 de diciembre incluido.

BORRADOR

(Las novedades sobre el texto actualmente vigente se resaltan en negrilla).

Artículo único.- El texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

“1. Todas las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a toda la información disponible en materia de aguas y, **en particular, a la referida al estado de las masas de aguas subterráneas o superficiales y a los vertidos y captaciones en cuanto a su constancia en el Registro de Aguas o en el Catálogo de Aguas Privadas de la cuenca, todo ello en los términos previstos por la normativa reguladora del acceso a la información en materia de medio ambiente**”.

Dos. El apartado 4 del artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

“4. Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, **superficiales o subterráneas, a los perímetros de protección o salvaguarda de las masas de aguas subterráneas, a las zonas protegidas** o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidrológica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno”.

Tres. La letra f) del artículo 28 queda redactada del siguiente modo:

“f) Adoptar medidas extraordinarias para corregir las tendencias que pongan en peligro el buen estado cuantitativo y químico de las masas de aguas subterráneas sin perjuicio de las que puedan corresponder a otras Administraciones Públicas”.

Cuatro. La letra e) del artículo 36 queda redactada del siguiente modo:

“e) La representación de los usuarios no será inferior al tercio del total de vocales y estará integrada por representantes de los distintos sectores con relación a sus respectivos intereses en el uso del agua. En las demarcaciones hidrográficas en las que la utilización de las aguas subterráneas sea significativa, el Real Decreto a que se refiere este apartado, otorgará una representación específica y diferenciada a estos usuarios en los términos que se fijen reglamentariamente y bajo el principio de la representación mínima de un vocal.

Cinco. Se añade una letra k) al artículo 40 bis con el siguiente contenido:

“k) recursos disponibles de aguas subterráneas: el valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada según los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 92 bis, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados”.

Seis. Se añade un párrafo segundo al apartado 4 del artículo 53 con el siguiente contenido:

“En el caso de la extinción de las concesiones de aguas subterráneas y si así lo dispone el Organismo de Cuenca con fundamento en la protección de los intereses generales, el titular estará obligado a reponer el medio afectado al estado anterior al otorgamiento de la concesión mediante la eliminación de las infraestructuras asociadas a la captación, el sellado de las perforaciones y otras actuaciones. El Organismo de cuenca podrá ejecutar subsidiariamente las obras de reposición previo requerimiento al obligado y a su cargo”.

Siete. El apartado 2 del artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

“2. Sin perjuicio de lo que los Planes Hidrológicos de Cuenca puedan disponer de forma más restrictiva que la regulada en este apartado, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas con destino a usos domésticos cuando el volumen total anual no sobrepase los 3.000 metros cúbicos. Cuando el destino de las aguas sea el agrícola, el volumen total anual podrá llegar hasta los 7.000 metros cúbicos. Para el resto de usos así como en el supuesto de los acuíferos bajo medidas de recuperación de su buen estado cuantitativo y cualitativo, solo podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado con la correspondiente autorización.

Lo indicado en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la necesaria obtención de la autorización ambiental para el sondeo según lo que disponga la legislación autonómica aplicable.

Reglamentariamente se regulará lo relativo a características constructivas, distancias entre pozos y a otras medidas de preservación de la sostenibilidad del acuífero”.

Ocho. El párrafo 1 del apartado 4 del artículo 55 queda redactado del siguiente modo:

“La Administración hidráulica determinará, con carácter general, los sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público hidráulico que deban establecerse para garantizar el respeto a los derechos existentes, medir el volumen de agua realmente consumido o utilizado, permitir la correcta planificación y administración de los recursos y asegurar la calidad de las aguas. A tal efecto, los titulares de las concesiones administrativas de aguas, **los titulares de los derechos inscritos en el Catálogo del Registro de aguas privadas de la cuenca** y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales de agua en efecto consumidos o utilizados y, en su caso, retornados”.

Nueve. El párrafo 3 del apartado 4 del artículo 55 queda redactado del siguiente modo:

“Las comunidades de usuarios **exigirán** también el establecimiento de análogos sistemas de medición a los comuneros o grupos de comuneros que se integran en ellas”.

Diez. El artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 56. Masas de aguas subterráneas que incumplen los objetivos de buen estado.

1. El Organismo de cuenca, una vez que una masa de aguas subterráneas haya sido identificada como en riesgo de no cumplir con el buen estado cuantitativo o químico, llevará a cabo las siguientes medidas:

a) Procederá a la constitución de oficio de una comunidad de usuarios si no la hubiere, o encomendará sus funciones con carácter temporal a un órgano representativo de los intereses concurrentes.

b) Aprobará de oficio o a propuesta de la comunidad de usuarios o del órgano representativo de intereses y en el plazo máximo de un año desde que haya tenido lugar la identificación, un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua. Este programa de actuación deberá estar coordinado con el programa de medidas a que hace referencia el artículo 92 quáter de esta Ley. Hasta la aprobación del programa de actuación, el Organismo de cuenca podrá adoptar las limitaciones de extracción que sean necesarias como medida preventiva y cautelar.

El programa de actuación ordenará el régimen de extracciones para lograr una explotación racional de los recursos hasta la restitución del acuífero a los niveles piezométricos óptimos así como la recuperación de los manantiales y ecosistemas húmedos asociados y podrá establecer la sustitución de las captaciones individuales preexistentes por captaciones comunitarias, transformándose, en su caso, los títulos individuales con sus derechos inherentes, en uno colectivo que deberá ajustarse a lo

dispuesto en el programa de actuación. En su caso, el programa podrá prever la aportación de recursos externos pero no podrán aprobarse programas de actuaciones con fundamento en recursos externos a la cuenca hidrográfica de que se trate que no estén sustentados en decisiones concretas del Plan Hidrológico Nacional o aprobadas por Ley.

El programa de actuación podrá incluir un perímetro de protección en el cuál no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas a menos que los titulares de las preexistentes estén constituidos en comunidades de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del Título IV de esta Ley.

c) Podrá determinar también perímetros de salvaguarda de las masas de aguas subterráneas en los que será necesaria su autorización para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarlo sin perjuicio de la intervención de otros órganos o entidades administrativas prevista por el ordenamiento jurídico.

Las Administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo, deberán tener en cuenta la delimitación y condiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la elaboración de sus instrumentos de planificación así como en el otorgamiento de las licencias que, en su caso, puedan proceder.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la declaración de masa de agua en recuperación y la determinación del perímetro de salvaguarda a que se refiere la letra c) del apartado primero.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la autorización temporal de extracciones superiores a los recursos disponibles de una masa de aguas subterráneas cuando esté garantizado, en todo caso, su buen estado”.

Once. El apartado segundo del artículo 66 queda redactado el siguiente modo:

“2. Asimismo el derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos siempre que aquélla sea imputable al titular. **En ningún caso y en lo relativo a las masas de aguas subterráneas, se considerará interrupción permanente de la explotación aquélla que responda a un programa de actuación que con respeto a los términos de su derecho al uso privativo y con la voluntad de llevar a cabo una explotación sostenible del acuífero, se desarrolle por su titular”.**

Doce. El apartado primero del artículo 71 queda redactado del siguiente modo:

“1. En las situaciones reguladas en los artículos 55, 56 y 58 de la presente Ley y en aquellas otras que reglamentariamente se determinen por concurrir causas análogas, se podrán constituir centros de intercambio de derechos de uso del agua mediante Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Medio Ambiente. **En el caso de los artículos 55 y 58**, los Organismos de Cuenca quedarán autorizados para realizar ofertas públicas de adquisición de derechos de uso del agua para posteriormente cederlos a otros usuarios mediante el precio que el propio Organismo oferte. **En el caso del artículo 56, también se podrán destinar los recursos adquiridos a constituir reservas con finalidad puramente ambiental, tanto de manera temporal como definitiva.** La contabilidad y registro de las operaciones que se realicen al amparo de este precepto se llevarán separadamente respecto al resto de actos en que puedan intervenir los Organismos de cuenca”.

Trece. El artículo 73 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 73. Medidas para la mejor gestión de las masas de aguas subterráneas.

“1. El Ministerio de Medio Ambiente elaborará para las cuencas intercomunitarias, un Plan de Acción en materia de aguas subterráneas que permita el aprovechamiento sostenible de dichos recursos y que incluirá programas para la mejora del conocimiento hidrogeológico y la protección y ordenación de las masas de aguas subterráneas.

2. Los Organismos de cuenca competentes fomentarán la constitución de Comunidades de Usuarios de una misma masa de aguas subterráneas y prestarán la asistencia técnica necesaria para la elaboración del Plan de Explotación de la citada masa que permita la explotación ordenada y sostenible de la misma todo ello en los términos de los artículos 87 y siguientes de esta Ley”.

Catorce. El contenido del actual artículo 75 pasa a ser artículo 74 quedando derogado el contenido del actual artículo 74.

Quince. El artículo 76 pasa a ser 75 con el siguiente contenido:

“Artículo 75. Afecciones a derechos preexistentes o a caudales ambientales.

“1. A falta de Plan Hidrológico de cuenca, o de definición suficiente en el mismo, la Administración concedente considerará para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas su posible afección a captaciones anteriores legalizadas, debiendo, en todo caso, el titular de la nueva concesión indemnizar los perjuicios que pudieran causarse a los aprovechamientos preexistentes, como consecuencia del acondicionamiento de las obras e

instalaciones que sea necesario efectuar para asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente explotados.

2. Si las extracciones de caudales de una concesión afectasen a otros derechos anteriores o a caudales ambientales mermando su disponibilidad de agua, el Organismo de cuenca revisará las características de la última concesión hasta suprimir tal afección”.

Dieciséis. El artículo 76 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 76. Pozos abandonados o en desuso.

Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en relación a la caducidad concesional en el artículo 53, los Organismos de cuenca cuidarán mediante las correspondientes órdenes de ejecución dirigidas a su titular, que los pozos que se abandonen o estén en desuso sean sellados de forma tal que se evite el deterioro de las masas de agua subterráneas. Los Organismos de cuenca podrán ejecutar estas labores a título subsidiario previo requerimiento al titular y repercutiéndole su coste”.

Diecisiete. Se introduce una Sección 1ª dentro del Capítulo IV “De las Comunidades de Usuarios” del Título IV que abarcará los artículos 81-86 inclusive y que llevará la rúbrica: “De las Comunidades de Usuarios en general”.

Dieciocho. El apartado 2º del artículo 81 queda redactado del siguiente modo.

“2. Las comunidades de usuarios de aguas superficiales o subterráneas, cuya utilización afecte a intereses que les sean comunes, podrán formar una comunidad general para la defensa de sus derechos y conservación y fomento de dichos intereses. También podrán integrarse en las comunidades generales usuarios individuales en la forma que se indique reglamentariamente y de la manera prevista por sus Estatutos”.

Diecinueve. Se introduce una Sección 2ª dentro del Capítulo IV “De las Comunidades de Usuarios” del título IV que abarcará los artículos 87-88 y que llevará la rúbrica: “De las Comunidades de Usuarios de Aguas subterráneas”.

Veinte. El artículo 87 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 87. Comunidades de usuarios de masas de aguas subterráneas.

1. Los usuarios de una misma masa de aguas subterráneas con independencia de la naturaleza de su título e incluyendo entre dichos usuarios a los titulares de aprovechamientos sobre manantiales con origen en dichas masas, estarán obligados a constituir una comunidad de usuarios, si no la hubiere, a cuyos efectos y en los términos que se señalen reglamentariamente, presentarán al Organismo de cuenca para su aprobación, los correspondientes Estatutos. En ellos y entre otras circunstancias, se determinarán los límites de la Comunidad y el sistema de utilización conjunta de las aguas. Podrán utilizarse cuantas formas de Comunidades de usuarios regula el artículo 81 de esta Ley en función de las circunstancias objetivas de la utilización y protección de la masa de aguas subterráneas concreta.

2. En las masas de aguas subterráneas que incumplan los objetivos de buen estado será obligatoria la constitución de una comunidad de usuarios, si no la hubiere, en el plazo máximo de seis meses tras la declaración correspondiente y en el contexto de la adopción de las medidas reguladas en el artículo 56 de esta Ley para esa circunstancia. Si transcurrido ese plazo y por cualquier motivo no se hubiera procedido a la constitución de la Comunidad de usuarios, el Organismo de cuenca la constituirá de oficio o encomendará sus funciones con carácter temporal a un órgano representativo de los intereses concurrentes.

3. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las funciones de las Comunidades de Usuarios que se establecen en el artículo 87 bis, los Organismos de cuenca y las Comunidades de Usuarios suscribirán convenios en los que, entre otros contenidos, se regulará la prestación de asistencia técnica y económica del Organismo de cuenca a la Comunidad para su cooperación en la elaboración del Plan de explotación de la masa de aguas subterráneas y, en general, para el desarrollo de sus funciones de control efectivo del régimen de explotación y respeto a los derechos sobre las aguas. En estos convenios podrá preverse también la sustitución de las captaciones de aguas subterráneas preexistentes por captaciones comunitarias

4. Los Estatutos de las Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas señalarán cuantas funciones de la Junta de Gobierno o de la Junta General deban adoptarse preceptivamente con informe suscrito por técnico competente en los términos que se regulen reglamentariamente.

Veintiuno. Se introduce un artículo 87 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 87 bis. Funciones de las Comunidades de usuarios de aguas subterráneas.

1. Corresponde a las Comunidades de usuarios de aguas subterráneas:

a) Emitir informe previo en cuantos procedimientos relativos al otorgamiento, modificación o revocación de derechos sobre la respectiva masa de aguas subterráneas se tramiten en el Organismo de cuenca a cuyos efectos el Organismo de cuenca habrá

de solicitar dicho informe acompañado de la documentación oportuna para el pronunciamiento de la Comunidad a través de su órgano competente para ello.

b) Emitir informe previo en los procedimientos de otorgamiento de concesiones de áridos, autorizaciones de vertido o cualesquiera otras actuaciones de las Administraciones Públicas que puedan afectar a la cantidad o calidad de la respectiva masa de aguas subterráneas.

c) Ser puntualmente informadas por el Organismo de cuenca de los asuntos que afecten al ejercicio de sus competencias según lo regulado por esta Ley, su desarrollo reglamentario y por los Estatutos de las respectivas Comunidades.

d) Llevar a cabo el control de los contadores de los distintos usuarios transmitiendo al Organismo de cuenca cuantas irregularidades observen en ellos sin perjuicio del ejercicio de sus propias funciones disciplinarias.

2. Los convenios que se suscriban entre los Organismos de cuenca y las Comunidades de usuarios de aguas subterráneas podrán prever la delegación de funciones de los Organismos en las Comunidades o la forma de colaboración de éstas en el cumplimiento de las funciones de los Organismos de cuenca relativas a las masas de aguas subterráneas. En particular en dichos convenios se regulará:

a) La colaboración con el Organismo de cuenca correspondiente en el control efectivo del régimen de explotación de las masas de aguas subterráneas, en el respeto a los derechos de agua legítimamente adquiridos así como en el control piezométrico de las masas de aguas subterráneas.

b) La colaboración con el Organismo de cuenca en la aplicación del Plan de Explotación o de los programas de actuaciones en las masas de aguas subterráneas que incumplen los objetivos de buen estado teniendo en cuenta, en su caso, las particularidades derivadas de la aportación de recursos externos a dichas masas de aguas.

3. En todo caso las Comunidades de Usuarios de aguas subterráneas participarán activamente junto con el Organismo de cuenca en el desarrollo de los procesos de elaboración y revisión del Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica así como en la confección de los programas de medidas o informando los programas de recarga que les afecten.

Veintidós. Se introduce una Sección 3ª, dentro del Capítulo IV “De las Comunidades de Usuarios”, del Título IV, que abarcará los artículos 89-91 con la rúbrica: “Otras prescripciones”.

Veintitrés. El artículo 102 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 102. Vertidos en acuíferos y aguas subterráneas.

1. Se prohíbe el vertido directo e inyección de contaminantes y de productos residuales susceptibles de contaminar las masas de aguas subterráneas.

2. Podrá autorizarse la reinyección en la misma masa de aguas subterráneas de aguas utilizadas con fines geotérmicos así como determinados vertidos, siempre que no se ponga en peligro el logro de los objetivos medioambientales establecidos para esa masa de aguas subterráneas en el Plan Hidrológico de cuenca correspondiente, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Cuando el vertido a que se refiere el apartado anterior pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar las masas de aguas subterráneas, en el procedimiento reglamentario de autorización se exigirá, entre otros requisitos, la aportación de un estudio hidrogeológico suscrito por hidrogeólogo debidamente acreditado en el que se demuestre la inocuidad del vertido”.

Veinticuatro. Se introduce una letra i) en el apartado 3 del artículo 116, con el siguiente contenido:

“i) El incumplimiento de la obligación de instalar sistemas de medición de los caudales utilizados, consumidos o, en su caso, retornados así como la deficiente conservación de éstos hasta el punto de que exista imposibilidad de cumplir su función y la obstrucción en el ejercicio de la acción de comprobación por parte de los Organismos de cuenca o de las Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas”.

Veinticinco. La disposición adicional séptima queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional séptima. Medidas aplicables a las masas de aguas subterráneas que incumplen los objetivos de buen estado.

“1. En las masas de aguas subterráneas que incumplan los objetivos de buen estado a que se refiere el artículo 56, solo se podrán otorgar concesiones de aguas subterráneas en circunstancias de sequía previamente constatadas por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca y de acuerdo con el programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua.

2. Los derechos de aprovechamiento del artículo 54.2 y los derechos sobre aguas privadas a que se refiere la disposición transitoria tercera de esta Ley, estarán sujetos a las restricciones derivadas del programa de actuación o a las limitaciones que, en su caso, se establezcan en aplicación del artículo 58, en los mismos términos previstos para los concesionarios de aguas, sin derecho a indemnización”.

Veintiséis. Se introduce una disposición adicional decimocuarta con el siguiente contenido:

“Disposición adicional decimocuarta. De las recargas en las masas de aguas subterráneas.

1. Las operaciones de recarga de masas de aguas subterráneas necesitarán de una autorización del correspondiente Organismo de cuenca. A la solicitud de autorización se acompañará:

a) Informe hidrogeológico donde figure una caracterización completa de la masa de aguas subterráneas según los términos dispuestos reglamentariamente.

b) Documento que acredite la disponibilidad de la masa de aguas subterráneas para realizar la recarga.

c) Proyecto hidrogeológico de recarga y extracción.

d) Plan de Explotación en el que se tendrá en cuenta, entre otras cosas, la explotación de las masas de aguas subterráneas según lo dispuesto por los Planes de sequía, en el caso de que existan.

e) Evaluación de impacto ambiental, en su caso.

2. Los volúmenes de agua recargados quedarán a disposición del responsable de la recarga. Este podrá solicitar del Organismo de cuenca la fijación de un perímetro de salvaguarda de los previstos en el artículo 56.1.c) alrededor de la masa recargada.

Disposición adicional primera. - Infracción de carácter grave.

A los efectos de lo que dispone el artículo 117 del Texto Refundido de la Ley de Aguas en la redacción recibida por esta Ley, la infracción tipificada en la letra i) del artículo 116 tiene el carácter de grave.

Disposición adicional segunda.- Aplicación del apartado tercero de las disposiciones transitorias segunda y tercera del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

1. A los efectos de la aplicación del apartado tercero de las disposiciones transitorias segunda y tercera del Texto Refundido de la Ley de Aguas, se entenderá solamente por “modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento” en el caso de las captaciones existentes en las masas de aguas subterráneas que incumplen los objetivos de buen estado, cualquier actuación que suponga el aumento de la

profundidad o diámetro del pozo. En el resto de masas de aguas subterráneas será posible el aumento de la profundidad o diámetro del pozo cuando tenga por objeto asegurar el mantenimiento de los derechos inscritos siempre y cuando no se perjudique a otros usuarios ni se ponga en riesgo cuantitativa o cualitativamente a la masa de aguas subterráneas. En todos los supuestos mencionados en estos apartados se requerirá por el usuario interesado autorización del Organismo de cuenca previo informe de la Comunidad de Usuarios respectiva no pudiendo autorizarse las actuaciones cuando éste sea negativo, todo ello en los términos que se regulen reglamentariamente.

2. La concesión a que hacen referencia las disposiciones transitorias segunda y tercera del Texto Refundido de la Ley de Aguas en sus apartados terceros se otorgará sin procedimiento de proyectos en competencia. En el caso de que la concesión se refiera a masas de aguas subterráneas que incumplan los objetivos de buen estado y que cuenten con el programa de actuación a que se refiere el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la concesión no podrá otorgar un volumen superior al que reconozca como de posible aprovechamiento el programa de actuación, todo ello sin perjuicio de que pueda tener aplicación en el futuro lo previsto en la disposición adicional tercera apartado 4 de esta Ley.

3. El procedimiento de otorgamiento de la concesión se desarrollará con audiencia al interesado y se iniciará de oficio cuando la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento no haya sido comunicado por su titular al Organismo de cuenca para su autorización. El otorgamiento de la concesión comportará la extinción simultánea del derecho sobre aguas privadas reconocido hasta ese momento produciéndose de oficio las modificaciones que procedan en el Registro de Aguas y en el Catálogo de aguas privadas de la cuenca, en su caso.

Disposición adicional tercera.- Transformación de derechos privados en concesionales.

1. Los titulares de aprovechamientos de aguas inscritas en el Catálogo de aprovechamiento de aguas privadas de la cuenca a que se refiere la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley de Aguas, podrán solicitar en cualquier momento su inclusión en el Registro de Aguas de la Cuenca para lo que instarán el otorgamiento de la correspondiente concesión.

2. El trámite de otorgamiento de la concesión exigirá la práctica de información pública y la comunicación a la Comunidad de usuarios que deberá informar positivamente sobre la pretensión del usuario. El plazo para la resolución del procedimiento será de doce meses, transcurrido el cuál se entenderá denegada la solicitud.

3. La concesión a otorgar tendrá las siguientes características:

a) Su plazo será de 75 años.

b) Recogerá las características con que el aprovechamiento esté inscrito en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca, singularmente en lo que se refiere al uso del agua.

c) El volumen de agua a utilizar será el que figure inscrito en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca. No obstante cuando la solicitud de concesión se refiera a masas de aguas subterráneas que incumplen los objetivos de buen estado y que cuenten con el programa de actuación a que se refiere el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la concesión no podrá otorgar un volumen superior al que reconozca como de posible aprovechamiento el programa de actuación. Cuando no exista el programa de actuación, no se podrá instar la transformación del derecho.

4. Cuando como consecuencia de la aplicación del programa de actuación a que se refiere el apartado 3 en su letra c) mejore el estado de las masas de aguas subterráneas, el Organismo de cuenca, de oficio o a instancia de parte, revisará conjuntamente las concesiones a que se refiere este precepto para aumentar, de forma proporcional y equitativa, el volumen de derechos reconocido en ellas. No será posible el otorgamiento de nuevas concesiones sobre dichas masas de aguas subterráneas en tanto en cuanto las concesiones otorgadas conforme a lo dispuesto en esta disposición adicional no hayan alcanzado el volumen con el que estuvieran originalmente inscritos los correspondientes derechos en el Catálogo de Aguas Privadas de la Cuenca.

5. La aplicación del apartado 4 se realizará sin perjuicio de lo que se derive de la suscripción por parte del titular de la concesión de contratos de cesión de derechos de uso de agua o de la adquisición de todos o parte de sus derechos por parte del Centro de Intercambio de Derechos de uso de agua, según el régimen jurídico propio de los contratos regulado en los artículos 67 y siguientes y de lo previsto en el artículo 71 para el Centro de Intercambio de Derechos de Uso de agua, todos ellos del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Disposición adicional cuarta. Regularización de aprovechamientos de aguas subterráneas.

1. En el caso de que por comunicación de los interesados o como consecuencia de su labor inspectora los Organismos de cuenca conozcan la existencia de aprovechamientos de manantiales o de aguas subterráneas no inscritos en el Registro de Aguas ni en el Catálogo de Aguas Privadas de la Cuenca, y sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador o de otro tipo de medidas que, en su caso y conforme a lo previsto por el ordenamiento jurídico, procedan, se actuará de la siguiente forma:

a) Si los interesados pudieran acreditar su derecho al uso de estas aguas con anterioridad al 1 de enero de 1986, podrán optar por su inclusión en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca o por su inclusión en el Registro de Aguas como aprovechamiento temporal de aguas privadas con una duración de su derecho, en este último caso, hasta el 31 de diciembre del año 2035. Al término de ese plazo tendrán

derecho preferente al otorgamiento de una concesión administrativa conforme a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley de Aguas. En el caso de las aguas subterráneas, la inclusión en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca o en el Registro de Aguas será simultáneo a la integración del usuario en la correspondiente Comunidad de Usuarios de aguas subterráneas.

b) En el caso de que pueda probarse que estas aguas se han utilizado con anterioridad a la entrada en vigor del Plan Hidrológico de la cuenca donde estuviera el aprovechamiento, podrá regularizarse su situación mediante el otorgamiento de la oportuna concesión que finalizará el 31 de diciembre del año 2035. En el caso de las aguas subterráneas, deberá en todo caso informar previa y positivamente la Comunidad de Usuarios correspondiente no pudiendo otorgarse la concesión si ésta no estuviere constituida.

c) En el supuesto de que no se pudiera acreditar el uso de estas aguas con anterioridad a la entrada en vigor del Plan Hidrológico de la cuenca en que se encontraran estos aprovechamientos, podrán ser objeto del otorgamiento de la correspondiente concesión conforme al régimen general legalmente previsto. En el caso de las aguas subterráneas, deberá en todo caso informar positivamente la Comunidad de Usuarios correspondiente no pudiendo otorgarse la concesión si ésta no estuviere constituida.

2. La regularización de aprovechamientos a que se refiere esta disposición no podrá suponer una merma de los derechos concesionales o privados de terceros otorgados o inscritos conforme a derecho. Todo ello sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de mecanismos convencionales de reasignación de derechos o del funcionamiento del Centro de Intercambio de Derechos de Uso de Agua.

3. La regularización de aprovechamientos no podrá suponer en modo alguno que las masas de aguas subterráneas puedan incumplir los objetivos de buen estado a que están sujetas o agravar el estado de incumplimiento en que se encuentren, en su caso.

Disposición transitoria.- Plazo de actuación administrativa en el supuesto de las masas de aguas subterráneas que incumplen los objetivos de buen estado.

El plazo a que se refiere el artículo 56 1 b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en la redacción recibida por esta Ley, se contará a partir de la entrada en vigor de esta Ley para las masas de aguas subterráneas que no estuvieran ya afectadas con anterioridad por una declaración de acuífero sobreexplotado, provisional o definitiva.

Disposición derogatoria.-

1. Queda derogado el artículo 29 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional.

2. Igualmente quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo previsto en esta Ley.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno y la Ministra de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas reglamentarias que requiera el desarrollo y aplicación de la presente Ley.